

Decreto- Delegado

El decreto – delegado consiste en que el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, tiene una intervención en el proceso de la elaboración de un decreto; es decir, se vuelve un colaborador del Congreso de la Unión, que por mandato constitucional tiene dicha facultad para expedir decretos de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Mexicana, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

Al Presidente de la República;

A los Diputados y Senadores al Congreso de La Unión;

El sistema de división de poderes o constitucionalmente llamado el “Supremo Poder de la Federación” se divide para su ejercicio en: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

En ese sentido, el Decreto – Delegado tiene su fundamento constitucional en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 49, que establece lo siguiente:

Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el **artículo 29**. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

De lo anterior, se desprende que solo en situaciones muy específicas, por mandato constitucional, se otorgarán facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para legislar; dichas situaciones específicas son las previstas por los artículos 29 y 131 de la Constitución Mexicana:

Decreto- Delegado

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Referencia:

Anaya Dominguez. (2014). Decreto como Acto Administrativo. Recuperado a partir de:
<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/decreto.pdf>